

puesto que la existencia de los tres es necesaria para la conservación de la forma republicana de gobierno, esa doctrina no es aplicable á las autoridades subalternas locales, sino que por el contrario, aquellas mismas razones sirven para demostrar que el fuero que estas puedan tener, según las leyes de los Estados, no debe producir efecto en el orden federal:

5°. Que el fuero de estas autoridades inferiores es una creación meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitución federal; que él no es necesario para la conservación y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que la Constitución da á los tribunales federales.

6°. Que ésta no creyó necesario para garantir la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los Poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Unión, dejando sin él aun á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la Federación:

7°. Que obedeciendo al principio filosófico que sostiene el fuero de los poderes supremos de los gobiernos representativos, la adición de artículo 103 de la Constitución restringió ese fuero á los casos necesarios y privó de él aun á los altos funcionarios por los delitos comunes ú oficiales que cometan, mientras desempeñen algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero:

8°. Que supuesto esto, no puede ser una condición esencial del gobierno representativo de un Estado, lo que no es una necesidad del gobierno representativo de la Unión, y que por tanto las mismas razones que obran para respetar el fuero de los poderes supremos locales, exigen que no surta efecto alguno en el orden federal el que pueden disfrutar sus autoridades subalternas:

9°. Que esta conclusión está bien sostenida por la concordancia del artículo 97, fracción I, y del 109 de la Constitución, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los individuos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que el artículo 109 impone á los Estados, forma de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan del fuero político en los términos establecidos en sus constituciones, pero que si se conserva, aunque las autoridades inferiores, federales ó locales, no lo tengan; debiéndose inferir de estos conceptos, apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitución federal, que si bien el artículo 109 limita el precepto de la fracción I del 97 tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.

Por estos fundamentos se resuelve: que el Juez de Distrito del Estado de Puebla es el competente para seguir conociendo, sin previa declaración del Jurado establecido por la Constitución local de la causa que se está instruyendo al jefe político de Tecali y que ha motivado la presente competencia.

Remítanse á dicho Juez las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y remítase copia igual al gobierno del Estado de Puebla para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Eleuterio Avila.—Jesús M. Vázquez Palacios.—Pascual Ortiz.—Enrique Landa, Secretario.

Después de esta ejecutoria, y estando ya en prensa este libro, se han pronunciado otras dos por la primera Sala de la Suprema Corte, que no sólo confirman las doctrinas que la anterior sanciona, sino que definen otros puntos importantes de nuestro derecho constitucional. Decide la primera que "la inmunidad de que gozan los altos funcionarios de los Estados, si bien los pone fuera de la jurisdicción de los jueces federales, mientras no se declare por quienes corresponda que ha lugar á proceder contra ellos, y mientras no dejen de tener el fuero, no autoriza á los poderes locales para juzgar de delitos de naturaleza federal;" y determina la segunda que cuando la Constitución local misma no considera el fuero de determinado funcionario "como la condición necesaria y esencial para la estabilidad y firmeza de la forma republicana, sino como un privilegio personal establecido en favor del funcionario que puede renunciarlo según su conveniencia individual, falta el fundamento capital de la doctrina que manda respetar en el orden federal el fuero de esa clase de funcionarios." Interesantes como estas ejecutorias lo son, creo conveniente reproducirlas aquí. Dicen así:

«México, Enero 14 de 1881.—Vista la competencia suscitada entre la Legislatura del Estado de Hidalgo y el juez de Distrito del mismo para conocer de la causa que se está instruyendo al Lic. Domingo Romero, actual Magistrado del Tribunal Superior de dicho Estado, por infracción de una ley federal con motivo de la cancelación de una escritura de hipoteca de bienes de desamortización en el año de 1862, cuando el expresado Romero era juez de 1ª Instancia de Tulancingo, y resultando: que en 2 de Diciembre del año de 1879, el Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de esta Capital, obsequiando las instrucciones que recibió de la Secretaría de Hacienda, se presentó ante dicho Tribunal solicitando que librara sus órdenes al juez de Distrito de Hidalgo, á fin de que procediera contra el Lic. Domingo Romero, por el hecho de haber cancelado en el año de 1862 una escritura de reconocimiento que existía viva á favor de la «Cofradía de Animas» que con fecha 9 del mismo Diciembre el Tribunal proveyó de conformidad, y en 23 tomó conocimiento del negocio, el Juez de Distrito de Hidalgo, mandando citar al Lic. Romero para tomarle su declaración y practicar las demás diligencias conducentes á la averiguación: que el 30 del mismo compareció el Lic. Romero rindiendo su declaración, y manifestando entre otras cosas que en el año de 1862 estaba anexo el Oficio público al Juzgado que servía, por cuyo motivo, y por los causales que en esa declaración expone, firmó la cancelación de la escritura en cuestión: que en el mismo día (30 de Diciembre) el Juzgado de Distrito resolvió, que no encontrando méritos para declarar bien preso al Lic. Domingo Romero, ni teniendo alguna otra diligencia que practicar, se pasase lo actuado al Promotor fiscal, el cual consultó se mandara sobreseer: que en el 14 de Febrero de 1880 se pronunció auto de sobreseimiento, con cuyo acto se conformaron tanto el Promotor fiscal como el indicado Romero, subiéndolo las actuaciones á revisión al Tribunal de Circuito de esta capital, el cual en 15 de Marzo falló: que «es de revocarse y se revoca el auto de sobreseimiento dictado por el juez de Distrito de Hidalgo,» y que en consecuencia, volvieran las actuaciones á su inferior para que las continuara con arreglo á derecho: que devuelto el proceso al juez de Distrito por acuerdo de 3 de Abril, y en cumplimiento del fallo del Tribunal de Circuito, mandó citar al Lic. Domingo Romero, cuya citación fué necesario repetir en 20 por auto del citado Abril, por estar ausente de Pachuca el procesado; disponiéndose además en este auto, que supuesto que el Lic. Domingo Romero era Magistrado del Tribunal de Justicia del Estado, cuyo nombramiento depende de su Legislatura, se diera aviso á este cuerpo de la formación de la causa: que en este esta-

do el negocio, con fecha 22 del citado Abril, y como consecuencia del aviso indicado, la Legislatura del Estado de Hidalgo pidió al juez de Distrito las diligencias que estaba practicando contra el Lic. Romero, á fin de que la expresada Legislatura procediera como correspondiese, y surtiera sus efectos el fuero constitucional de que goza con arreglo á la Constitución de dicho Estado el mencionado Romero, por ser 4º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado; sirviéndose al mismo tiempo inhibirse del conocimiento del asunto por tocar él á dicha Legislatura: que en vista de la comunicación del Congreso del Estado de Hidalgo, el juez, por auto del 29 del mismo Abril, considerándose competente, dispuso se expusieran á la expresada Legislatura las razones que tenía para sostener su jurisdicción, y no conformándose con ellas aquella Legislatura, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 19 de Abril de 1813, ambas autoridades competidoras se dirigieron á esta Sala para que en uso de la atribución que le da el artículo 99 de la Constitución general de la República, dirima esta competencia.

Considerando: 1º Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar las de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional, que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser este fuero una emanación del artículo 109 de la Constitución, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto:

2º Que prescindiendo de la consideración de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución, las razones que apoyan la inteligencia de aquel artículo 109 en lo relativo á este punto, son decisivas y concluyentes:

3º Que esas razones pueden así compendiarse, como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: «Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el artículo 109 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatoria para los Estados la adopción de la forma de gobierno republicano, representativo, popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesaria para el desempeño de sus funciones: que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad es requisito indispensable, el de que los diputados á la Legislatura de los Estados disfruten del fuero que sin excepción alguna les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados, ni por los delitos comunes, ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable aun en caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaría semejante acusación para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á la Legislatura de los Estados, y atentándose en consecuencia á la forma de gobierno representativo, popular, que les garantiza el artículo 109 de la Constitución de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á la Legislatura de los Estados entre los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las Constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante según los fundamentos antes consignados para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaración de la Legislatura respectiva, de haber lugar á formación de causa.»

4º Que estas razones obran de lleno y con la misma fuerza tratándose de los Magistrados del Tribunal Superior de un Estado, puesto que este Tribunal constituye uno de sus poderes supremos, y sin la existencia del Legislativo, Ejecutivo y Judicial no se conserva la forma republicana que exige el artículo 109 de la Constitución, puesto que un auto de prisión contra los miembros de una Legislatura produce el mismo efecto de subvertir esa forma de gobierno en un Estado, que el que se pronunciara contra los individuos de un Tribunal Supremo:

5º Que aunque el Magistrado de Circuito de México, con fecha 15 de Marzo de 1880 revocó el auto de sobreseimiento pronunciado por el juez de Distrito de Hidalgo en 14 de Febrero del mismo año, esto lo hizo cuando el acusado Romero era ya Magistrado y gozaba de su fuero, por cuya razón no es de oportunidad considerar la cuestión de que si por la revocación de aquel auto previno en el conocimiento de este negocio la justicia federal, porque la resolución de aquel Magistrado se dictó en época en que ese fuero había comenzado á existir:

6º Que la inmunidad de que gozan los altos funcionarios de los Estados, según sus Constituciones, si bien los pone fuera de la jurisdicción de los jueces federales, mientras no se declare por quien corresponda que ha lugar á proceder contra ellos, ó mientras dejen de tener el fuero, no autoriza á los poderes locales para juzgar de delitos de naturaleza federal, por más que deba respetarse el artículo 104 de la Constitución del Estado de Hidalgo que concede el fuero «por los delitos cometidos antes ó durante el tiempo del encargo.»

7º Que así como el Congreso de la Unión no puede juzgar de un delito oficial local de que fuere acusado uno de sus miembros, el de peculado por ejemplo, porque ese delito no puede juzgarse sino en el Estado en cuyo perjuicio se hubiese cometido, según sus leyes, por los Tribunales en ellas designados, y aplicándosele las penas que ellas impongan, cosas todas que el Congreso federal no puede hacer, sino solo declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado en virtud de que el delito no es oficial federal: así tampoco la Legislatura de un Estado puede juzgar de un delito oficial federal, porque le falta competencia para ello, porque no puede aplicar leyes locales para castigar un delito de esa especie:

8º Que según estas innegables razones que impiden que los tribunales locales asuman facultades que pertenecen á los federales, ó que estos invadan la jurisdicción de aquellos, hay que interpretar las palabras «delitos oficiales» de que usa el artículo 105 de la Constitución general, en el sentido de que esos delitos sean oficiales federales para el efecto de que puedan ser juzgados como en ese artículo se previene, debiéndose reputar como comunes los delitos oficiales locales, para el efecto de que la Cámara de diputados declare solo si ha ó no lugar á proceder contra el acusado, y de que este quede sujeto al juez local competente que deba conocer de ese delito local oficial:

9º Que en el mismo sentido deben interpretarse las palabras «delitos oficiales» que emplea el artículo 106 de la Constitución del Estado de Hidalgo, porque esos delitos oficiales de que habla no pueden ser más que los locales, y de ninguna manera los federales, puesto que ningún Estado tiene facultad para legislar sobre estos, y si así hubiera entendido hacerlo esa Constitución, cosa que no es de suponerse, su disposición sería anti-constitucional, y no podría obedecerse en vista de lo que terminantemente dispone el artículo 126 de la federal:

10º Que respetada la inmunidad de que gozan los Ministros de los Tribunales de los Estados, con el hecho de no proceder contra ellos durante el tiempo en que disfrutaban fuero, mientras la Legislatura no declare que hay lugar á proceder en su contra, quedan obsequiados los motivos que esa inmunidad sostienen, y garantida la forma representativa de gobierno; no habiendo razón alguna para sostener que esa in-

munidad llegue hasta hacer asumir á un tribunal local el carácter de federal para juzgar de un delito de naturaleza federal, y si presentándose muchas para condenar esa confusión en la competencia de los tribunales de la Federación y de los Estados.

Por estos fundamentos se declara: que es competente la Legislatura del Estado de Hidalgo para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa contra el Lic. Domingo Romero, por el delito de que se trata, debiendo quedar, en caso de declaración afirmativa, á disposición del juez de Distrito para que lo juzgue con arreglo á sus facultades por ese delito federal, del exclusivo conocimiento de los tribunales de la Unión.

Remítanse las actuaciones á la Legislatura del Estado de Hidalgo para los efectos indicados en esta sentencia, con copia certificada de ella, y remítase copia igual al juez de Distrito de dicho Estado para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo declararon los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Munuel Alas.—Fleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—Enrique Landa, Secretario.»

México, Enero 14 de 1881.—Vistos los autos sobre competencia suscitada entre el Juzgado de Distrito de Puebla y la Legislatura de ese Estado, para conocer de la causa instruida al Tesorero del mismo, Agustín Mont, y resultando: Que en 9 de Junio del año pasado la Secretaría de Hacienda y Crédito público ordenó que fuera consignado al Juzgado de Distrito de Puebla el Tesorero de dicho Estado, por haber recibido en dinero las cantidades que debieran entregar los causantes de los impuestos en papel federal, y por haber dispuesto de esos fondos dándoles distinta inversión: que en 14 del mismo, iniciada la averiguación, y citado el presunto responsable para que compareciera al Juzgado de Distrito, manifestó que no podía obsequiar esa prevención por gozar fuero constitucional, como diputado á la Legislatura del Estado: que en virtud de la queja del referido Mont á la mencionada Legislatura, ésta, con fecha 23 de Junio del mismo año y previo el dictámen de la Comisión respectiva, dirigió oficio al juez federal declarando que á ella corre; que el conocimiento de este negocio á causa del relacionado fuero, y manifestando al juez, que insistir en seguir conociendo de la causa instruida contra Mont, tuviera por iniciada la competencia correspondiente: que en 5 de Julio, el Juez de Distrito, á pedimento del Ministerio fiscal, se declaró competente para conocer de este negocio, fundado en que el fuero que goza Mont, es solo para el Estado: que con fecha 12 de Junio del año próximo pasado Mont fué llamado por la Legislatura, como diputado suplente en sustitución del propietario por el Distrito de Tehuacán: que no estando conformes las autoridades contendientes, remitiéron sus actuaciones á esta Sala para que resolviera lo que fuere de justicia.

Considerando: 1º Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar la de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional, de que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser ese fuero una emanación del artículo 109 de la Constitución, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto.

2º Que prescindiendo de la consideración de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución,

las razones que apoyan la inteligencia de aquel art. 109 en lo relativo á este punto son decisivas y concluyentes:

3º Que esas razones pueden así compendiarse como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: «Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el art. 109 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatorio para los Estados la adopción de la forma de gobierno republicano, representativo, popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones: que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad es requisito indispensable, el de que los diputados á las Legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepción alguna, les otorgan sus respectivas Constituciones, y consiste en no poder ser juzgados, ni por delitos comunes, ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos; y para los segundos, que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable, aun en el caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaría semejante acusación para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á las Legislaturas de los Estados, y atentándose, en consecuencia, á la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que les garantiza el artículo 109 de la Constitución de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las Legislaturas de los Estados entre los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las Constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, según los fundamentos antes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaración de la Legislatura respectiva, de haber lugar á formación de causa:

4º Que resuelto como lo está ya el punto de que debe respetarse por los Tribunales federales el fuero de que disfrutaban los diputados á las Legislaturas de los Estados, según sus Constituciones, hay que averiguar en el caso presente, si la del Estado de Puebla lo concede por delitos cometidos antes del encargo de diputado, ó si lo restringe á los cometidos durante ese encargo:

5º Que en el artículo 104 de la antigua Constitución de ese Estado, de 14 de Septiembre de 1861, el fuero estaba limitado á los «delitos comunes que el funcionario cometa durante su encargo, y á las faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio del propio encargo;» y esta disposición está repetida en el artículo 125 de la Constitución reformada en 5 de Julio de 1880, cuyo artículo dice literalmente: «Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos y faltas comunes y de los delitos oficiales que cometan durante su encargo.»

6º Que esta Constitución reformada no consideró esencial para el gobierno y régimen interior del Estado, la inmunidad de sus altos funcionarios por los delitos que hayan cometido antes de su encargo, puesto que además de esa disposición sobre cuyo alcance pudiera disputarse, existe la del artículo 159, que quita toda duda sobre este punto y que dice así: «Los funcionarios pueden ser acusados por delitos y faltas comunes, y por delitos oficiales cometidos con anterioridad á su encargo, en la forma que este título establece, si no prefiriesen ser juzgados por el Tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito.»

7º Que según esta disposición, el fuero en ese caso no se considera ya como la condición necesaria y esencial para la estabilidad y firmeza de la forma republicana, sino como un privilegio personal establecido

en favor del funcionario, quien puede renunciarlo según su conveniencia individual:

8º Que siendo esto así, falta el fundamento capital de la doctrina que manda respetar en el orden federal el fuero de los funcionarios de los Estados, pues desde que se reconoce en la misma Constitución local que ese fuero en determinado caso no es más que un privilegio personal, ya él no es necesario para la conservación del gobierno representativo, y desde que la Constitución misma hace del fuero un derecho solo en favor de las personas, faltan los motivos por los que se debe considerar á la inmunidad de los altos funcionarios como una institución necesaria en régimen representativo:

9º Que aunque los hechos de que es acusado el Señor Mont ocurrieron antes de que estuviera rigiendo la actual Constitución de Puebla, á ella hay que atenerse para fijar la competencia de los tribunales, puesto que las leyes que los orgadizan y que demarcan su jurisdicción, son las aplicables á los negocios que ocurren bajo su imperio:

10º Que el fuero que la Constitución de Puebla da al Sr. Mont como tesorero del Estado, no puede surtir efecto en el orden federal, porque él es una creación meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitución federal; que él no es necesario para la conservación y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que á los tribunales federales da la Constitución:

11º Que ésta no creyó necesario, para garantizar la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los poderes supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, dejando sin él aun á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la Federación:

12º Que la concordancia del artículo 97, frac. I, y del 109 de la Constitución, funda la doctrina de que las autoridades subalternas no pueden estar exentas de la jurisdicción federal, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular que el artículo 109 impone á los Estados, forma de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan de fuero político en los términos establecidos en sus Constituciones; pero que si se conserva, aunque respectivamente no lo tengan las autoridades inferiores, federales ó locales, debiéndose inferir de estos conceptos apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitución federal, que si bien el artículo 109 limita el precepto de la frac. I. del 97, tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal, se resuelve: que el juez de Distrito del Estado de Puebla es el competente para seguir conocimiento de la causa que se instruye á Agustín Mont y que ha dado motivo á la presente competencia.

Remítanse á dicho juez las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y remítase copia igual á la Legislatura del Estado de Puebla para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta. —Manuel Alas.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—Enrique Landa, Secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA EL VEREDICTO
DEL GRAN JURADO NACIONAL, PRONUNCIADO EN LA CAUSA
FORMADA AL GOBERNADOR DE VERACRUZ.

1º. ¿La segunda parte del artículo 14 de la Constitución consigna garantías exclusivas del acusado, ó participa de ellas el acusador? Pudiendo ser juzgados y sentenciados en el juicio criminal tanto aquel como éste, esas garantías deben ser comunes á ambas partes.

2º. ¿Es constitucional el Reglamento de debates de las Cámaras de 3 de Enero de 1825 en la parte que regula los procedimientos de las causas seguidas contra los altos funcionarios? Esa ley suprime los trámites más esenciales en el procedimiento criminal, porque su objeto fué sólo determinar cómo se debía formar un expediente instructivo en virtud del que se permitiera ó no al tribunal competente procesar á un alto funcionario acusado. La causa que se anime con entera sujeción á esa ley, violará, pues, las garantías que se deben disfrutar en el juicio criminal.

3º. ¿La falta del tribunal previamente establecido por la ley es reclamable en la vía de amparo por el acusado solamente, ó puede serlo también por el acusador? Interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

Los Lics. Manuel Peniche y Alfonso Lancaster Jones, en representación de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, acusaron ante el Gran Jurado al Gobernador de Veracruz «de haber aprehendido ilegalmente á D. Ramón Albert Hernández, y ordenado que fuera fusilado sin forma de juicio.» Poco tiempo después de haber inaugurado el procedimiento la segunda sección del Gran Jurado, se ausentó uno de sus miembros, continuando los otros dos practicando las diligencias que creyeron convenientes para la averiguación de los hechos. El Gran Jurado se pronunció incompetente «para hacer declaración alguna respecto de la responsabilidad que se imputa al Gobernador de Veracruz,» declarando al mismo tiempo que ese Gobernador «no es responsable por haber procedido á la aprehensión de las nueve personas á que las acusaciones se refieren.» El amparo se pidió por violación de los artículos 8º, 14 y 17 de la Constitución, y lo concedió el juez de Distrito para el efecto «de que la causa vuelva al estado en que se encontraba antes de pronunciar su veredicto el Gran Jurado.» La Suprema Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en las audiencias de los días 8, 9 y 10 de Diciembre de 1880. —El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Aunque este negocio no trae á la resolución de este Tribunal las difíciles y complicadas cuestiones constitucionales que con frecuencia lo